

El juicio por jurados en Entre Ríos: la ley 10.746 y el “Caso Cervín”

The Jury Trial in Entre Ríos: law 10.746 and the “Cervín case”

*Por Micaela V. Dome Schmidt**

Resumen

En el presente artículo analizaré, en un primer momento y de manera breve, la constitucionalidad del juicio por jurados. Asimismo, aludiré a la Ley Nro. 10.746, la cual regula el juicio por jurados en la provincia de Entre Ríos, qué delitos son sometidos a este instituto, sus críticas y puntos a destacar. Posteriormente, me adentraré en un caso resonante de la provincia antes mencionada en el que se discute no solo la constitucionalidad del doble conforme (art. 89 de la Ley de Juicio por Jurados de Entre Ríos), sino que además la arbitrariedad del veredicto y la particularidad de la cuestión de género, la cual atraviesa el caso bajo análisis.

Palabras clave: derecho constitucional – juicio por jurados – derecho penal – género – violencia de género – Entre Ríos

Abstract

In this article I will analyze, first and briefly, the constitutionality of jury trials. Likewise, I will examine Law No. 10.746, which regulates jury trials in the Province of Entre Rios, the types of crimes subject to this system, as well as its criticisms and key aspects. Subsequently, I will delve into a resonant case from the aforementioned province, in which not only the constitutionality of the right to a double degree of jurisdiction is discussed (Article 89 of the Jury Trial Law of Entre Ríos), but also the arbitrariness of the verdict and the unique gender-related aspects that permeate the case under analysis.

Keywords: constitutional law – jury trial – criminal law – gender – gender violence – Entre Ríos

*Abogada (UCA). Diplomando en Psicología Jurídica en UMSA. Profesora adscripta en las cátedras de Teoría Constitucional, Derechos y Garantías, y en Derecho Constitucional del Poder, en la carrera de Abogacía en la Facultad Teresa de Ávila - Sede Paraná, Pontificia Universidad Católica Argentina. Autora de diversos artículos y ponencias sobre la temática.

"Hay que leer la Constitución al revés. ¿Saben lo que dice la Constitución Argentina durante tres veces?: está prohibido que los juicios criminales sean juzgados por jueces profesionales" - Alberto Binder²

I. Introducción

El juicio por jurados se encuentra contemplado en nuestra Carta Magna en tres oportunidades. Por un lado, dentro del Capítulo Primero perteneciente a la Parte Dogmática, el artículo 24 encarga al Congreso su establecimiento. Si avanzamos con la lectura, identificaríamos nuevamente la mención al juicio en el artículo 75, inciso 12 – que dispone que corresponde al Congreso dictar las leyes que requiera su establecimiento– y el artículo 118, como atribución del Poder Judicial, que establece que todos los juicios criminales ordinarios se terminarán por jurados, excepto aquellos que deriven del derecho de acusación concedido a la Cámara de Diputados.

Dicho instituto se concibió originariamente como una derivación del derecho anglosajón y sus principios, ajeno a nuestro sistema continental, y su tendencia a permitir la participación del *populum* dentro de la administración de justicia.³ Este busca procurar una "democratización" de la justicia mediante una interpretación flexible de la ley, inspirada en el sentido común y en el valor justicia.

Así, la pretensión del constitucionalista se basa en la posibilidad de que el imputado sea juzgado por personas neutras —sus “pares”— como garantía de la imparcialidad. Por otro lado, busca acercar y anotar a la sociedad sobre la función cumplida por el Poder Judicial, muchas veces criticado por encontrarse alejado de ella,⁴ aunque refutado por algunos de sus miembros.⁵

Nuestra Constitución Nacional es clara. Mediante el tridente de artículos mencionado *supra* se implanta al Poder Legislativo Nacional el deber de legislar la implementación del Juicio por Jurados, lo cual, al día de la fecha, constituye una falta por su parte.

² Fragmento de la ponencia expuesta por Alberto Binder en el XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal, realizado en Mendoza del 22 al 24 de septiembre de 2005. El video de la exposición puede verse en <http://www.juicioporjurados.org/2012/06/video-imperdible-conferencia-de-binder.html>.

³ Mariano Palma, "Mefistófeles, daños punitivos y el juicio por jurados", *ADLA* 2023-10, 31, *TR LA LEY*, AR/DOC/1417/2023.

⁴ "Un Poder Judicial cada día más alejado de quienes sufren injusticias", *Oveja Negra Medios*, 7 de noviembre de 2019, <https://ovejanegramedios.com.ar/un-poder-judicial-cada-dia-mas-alejado-de-quienes-sufren-injusticias.html>. [Consulta: 6 de mayo del 2024].

⁵ En el año 2015, durante la apertura del año judicial, el entonces Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación pronunció un discurso donde sentenció que “El Poder Judicial nunca va a ser popular, porque sería un error que los jueces busquen popularidad (...) el gran avance fue el debido proceso. Eso consolida el prestigio y no la aprobación de las mayorías” –en referencia a la posibilidad de que los cargos judiciales sean electivos–.

Mediante la redacción de las normas constitucionales, podríamos considerar que se trata de una facultad delegada por las provincias a la Nación, aunque prestigiosa doctrina sostiene lo contrario.⁶

En palabras del Centro de Estudios Legales y Sociales,

(...) la introducción del juicio por jurados resulta positiva por la concepción del sistema de justicia que se intenta construir y responde, en última instancia, a una *obligación constitucional*. No obstante, para que realmente cumpla con su objetivo de garantizar la participación ciudadana en el sistema de justicia —y para que esta participación sea efectiva e igualitaria—, *es indispensable que en su implementación se tomen en cuenta las particularidades de las provincias, la diversidad cultural y no se cree un sistema que impida la participación de aquellas personas que han quedado excluidas de acceder a la satisfacción de sus derechos*, por incapacidad física, falta de empleo o educación.⁷
[énfasis agregado]

Lo cierto es que las provincias han decidido, dentro de su facultad propia para regular el derecho “de forma” o procesal, comenzar a legislar respecto al juicio por jurados, estableciendo en qué procesos tendrán intervención, su composición, cómo se llevarán adelante las audiencias, entre otros puntos.

Así, podemos mencionar a las provincias de Santa Fe (Ley Nro. 14.253), Córdoba (Ley Nro. 9.182),⁸ Neuquén (Código Procesal Penal, Ley Nro. 2.784), Buenos Aires (Ley Nro. 14.543), San Juan (Código Procesal Penal, Ley Nro. 1.851), Río Negro (Código Procesal Penal, Leyes Nro. 5020 y 5192), Chaco (Leyes Nro. 3325-B y 2364-B),⁹ Mendoza (Ley Nro. 9106), Chubut (Ley XV 30), Catamarca (Ley Nro. 5719), la Ciudad

⁶ Ver: Humberto Quiroga Lavié, Miguel A. Benedetti y María de las Nieves Cenicacelaya, *Derecho Constitucional Argentino*, 1ª ed., vol. I (Buenos Aires: Rubinzal Culzoni, 2001), p. 459; Humberto Quiroga Lavié, *Constitución de la Nación Argentina Comentada*, 5ª ed. (Buenos Aires: Zavallia, 2012), p. 409; María A. Gelli, *Constitución de la Nación Argentina comentada y concordada*, 4ª ed., 8ª reimp., vol. II (Buenos Aires: La Ley, 2015), p. 183.

⁷ Centro de Estudios Legales y Sociales, "El CELS cuestiona los lineamientos generales del plan estratégico de justicia y seguridad presentado por el gobierno", 2004, <https://pdba.georgetown.edu/Security/citizenssecurity/argentina/programas/evaluacion.pdf>. Consulta: 5 de mayo del 2024].

⁸ La provincia de Córdoba legisla el Juicio por Jurados con una particularidad: instaura el modelo escabinado, poco común en nuestro país. El mismo consta de ocho jurados populares titulares y cuatro suplentes, además de tres jueces técnicos. Se trata de una alternativa proveniente de Europa continental, surgida en épocas de la Inquisición, por motivos de la clara desconfianza en el pueblo. Según Penna, este modelo ha demostrado grandes deficiencias por la influencia de jueces profesionales sobre los jurados ciudadanos durante la deliberación conjunta, contaminándola y provocando la anulación de los virtuosos efectos de la participación popular en las decisiones de justicia (conf. Cristian D. Penna, "Juicio por jurados en Argentina, historia de cuestionamientos falaces", *TR LA LEY*, AR/DOC/1644/2013).

⁹ La provincia de Chaco consta con una particularidad: dispone el Juicio por Jurados no sólo dentro de los procesos penales, sino también en los civiles y comerciales. El mismo se llevará a cabo en los litigios colectivos, ambientales, acciones de clase, afectaciones a la libertad de reunión, de expresión, de religión o a los daños extracontractuales por un monto muy alto. Además, prevé un jurado especial para Pueblos Originarios en ambos tipos de procesos.

Autónoma de Buenos Aires (Ley Nro. 6451), y por supuesto, Entre Ríos, como aquellas que han legislado e implementado el juicio por jurados en su territorio.

En el presente artículo realizaré un breve análisis de la legislación entrerriana respecto a la materia, para abocarme con mayor extensión en el análisis del fallo Cervín. Este ha sentado un importante precedente en la materia y en la cuestión de género, el cual es un eje transversal en todo nuestro Derecho.

II. El juicio por jurados en Entre Ríos

La Ley de Juicio por Jurados se sancionó el 5 de Noviembre del 2019, por unanimidad en ambas Cámaras del Poder Legislativo. Esta consta de 102 artículos, que se encargan de desmembrar cada etapa del proceso, desde la selección de los integrantes del jurado hasta los controles de las sentencias.

Fue proclamada como “de avanzada y la mejor en país, porque ha recogido las mejores experiencias de las otras leyes argentinas y ha evitado caer en los errores u omisiones de las demás”.¹⁰ En su sanción intervinieron activamente los tres poderes del Estado, logrando, gracias a eso, una aplicación plena y rápida en todo el territorio provincial. Considerada como “un antes y un después” para las provincias en la materia, mediante la sanción de la Ley Nro. 10.746, Entre Ríos logra dar cumplimiento no solo al mandato de la Constitución Nacional, sino también a la obligación impuesta en el artículo 122 inciso 23 de la Constitución Provincial, destacando su solidez y el salto de calidad democrática que se logró a partir de ella.

Es más, Entre Ríos es una de las jurisdicciones que más juicios por jurados ha llevado adelante en la Argentina. Esto se explica porque, desde el comienzo, la ley se aplicó en toda la provincia de manera simultánea.¹¹

Asimismo, la mencionada ley ha recibido elogios por prestigiosos juristas brasileños, tomándola como ejemplo para perfeccionar dos puntos claves en el juicio por jurados brasileño: las instrucciones y las audiencias preparatorias de la prueba. Así, han destacado que:

La legislación que trata del Juicio Por Jurados de Entre Ríos (Ley

¹⁰ Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales. "Se aprobó la ley de Juicio por Jurados en Entre Ríos." 7 de noviembre de 2019. <https://inecip.org/prensa/inecip-en-los-medios/se-aprobo-la-ley-de-juicio-por-jurados-en-entre-rios/>. [Consulta: 4 de mayo del 2024].

¹¹ Marlene Vallejos, "En Entre Ríos hubo 50 juicios por jurados en tres años de vigencia del instituto", *JusTA*, 2 de octubre de 2023, <https://justa.acij.org.ar/articulos/en-entre-rios-hubo-50-juicios-por-jurados-en-tres-anos-de-vigencia-del-instituto>. [Consulta: 26 de noviembre del 2024].

10.746), establece en sus principios generales que el jurado debe deliberar sobre las pruebas a fin de determinar la culpabilidad o inocencia del imputado en relación con los hechos y el delito que cometió. él. Sin embargo, la misma norma señala que "para que el jurado pueda desempeñar y desempeñar esta función, sus miembros deberán ser obligatoriamente instruidos sobre el derecho sustantivo aplicable por el magistrado que preside la causa, respecto del delito principal y de las faltas leves comprendidas en él". Considerando que la decisión del jurado en el modelo argentino también es inmotivada, soberana e independiente, el instructivo se convierte en el gran parámetro para la interposición de un eventual recurso de apelación, quedando la sentencia sujeta a revisión, máxime cuando el magistrado no utiliza un lenguaje claro que permita para que el público en general y el propio imputado comprendan "el sentido y fundamento del veredicto que el jurado ha de pronunciar con base en estas indicaciones".¹²

Los juicios por jurados serán llevados a cabo siempre que se deba juzgar un delito grave, ya sea cometido o en grado de tentativa, donde la pena máxima en abstracto sea igual o superior a veinte años de prisión.¹³

Conforme el artículo 4 de la mencionada ley, el jurado "estará integrado por doce miembros titulares y, como mínimo, por cuatro suplentes, y será dirigido por un solo juez penal. El juez podrá ordenar que haya más suplentes de acuerdo a la gravedad, duración y/o complejidad del caso. El panel del jurado titular y suplentes deberá estar integrado siempre por mujeres y hombres en partes iguales", en garantía de la paridad de género.

Así, la Provincia de Entre Ríos se enrola bajo las líneas del "jurado clásico o puro", derivado del derecho anglosajón, delimitando de forma clara y precisa las funciones que deben cumplirse, como así también estableciendo cotos en su campo de acción respecto al espectro de delitos que serán juzgados bajo su órbita.

Para integrar el jurado se disponen una serie de requisitos, tales como: ser argentino o naturalizado con un mínimo de dos años, tener entre 18 y 75 años de edad, ser alfabeto, gozar del pleno ejercicio de los derechos políticos, tener domicilio conocido y residencia inmediata por más de un año en la jurisdicción donde ocurrió el hecho y no encontrarse comprendido en las incompatibilidades establecidas por la ley –por ejemplo, ser abogado,

¹² Rodrigo Fauz Pereira e Silva, Daniel Ribeiro Surdi de Avelar y Denis Sampaio, "Audiencia de resolución sobre la prueba: acordo probatório e boa-fé no rito do júri", *Consultor Jurídico*, 6 de mayo de 2023, <https://www.conjur.com.br/2023-mai-06/tribunal-juri-audiencia-resolucion-la-pruebatribunal-juri/>. [Consulta: 6 de mayo del 2024].

¹³ Al momento de redactar el presente artículo, se ha presentado un Proyecto de Ley a la legislatura entrerriana, impulsado por el Poder Ejecutivo de Entre Ríos y un sector minoritario del Poder Judicial, el cual busca reducir la cantidad de casos que llegan a juicio por jurados. Esto ha suscitado fuertes críticas y discusiones doctrinarias acerca de su inconstitucionalidad.

miembro de las fuerzas de seguridad, funcionario público, entre otras—.

El jurado deberá decidir acerca de la existencia del hecho y si la persona acusada es culpable o no de su realización, por unanimidad. En caso de que el imputado sea declarado culpable, el juez técnico impondrá la pena en una audiencia posterior, denominada “de cesura”.

Desde su implementación —y hasta la redacción de estas líneas—, se han llevado adelante de forma exitosa ochenta y seis juicios por jurados en todo el territorio provincial, por delitos que van desde robos agravados hasta homicidios calificados.¹⁴

III. El caso “Cervín” y la irrecurribilidad del veredicto de no culpabilidad

El caso Cervín, el cual tiene su origen en una pequeña ciudad de la Provincia de Entre Ríos denominada Rosario del Tala, ha logrado suscitar opiniones sumamente variadas, encendiendo la discusión jurídica en todo el territorio provincial.

El día 12 de Agosto del 2022, el jurado popular encontró inocente al Sr. Carlos José Cervín de las acusaciones realizadas por el Ministerio Público Fiscal de querer asesinar a su expareja. Por tal razón, fue declarado no culpable de los cargos de tentativa de femicidio que le imputó el fiscal Guillermo F. Uriburu. Es importante destacar que la víctima no se constituyó como querellante.

Dentro de los cargos que se le imputaban, no solo se encontraba la tentativa de femicidio agravado por el vínculo, sino también dos hechos de violencia de género acaecidos en 2020 y 2021.¹⁵

Por su parte, la defensa negó fervientemente los hechos, a pesar de reconocer el malestar dentro de la pareja, desacuerdos, una separación de hecho y discusiones que nunca llegaron al plano de la violencia física, mucho menos a una tentativa de homicidio.

Luego de cuatro jornadas de juicio y tras escuchar los alegatos de cierre de cada una de las partes, el jurado se pronunció. Mediante unanimidad, encontró inocente al imputado, declarando que no logró probarse más allá de toda duda razonable la culpabilidad.

¹⁴ Según información provista por la página web oficial del Poder Judicial de Entre Ríos. <https://www.jusentrieros.gov.ar/juicios-realizados/>.

¹⁵ El primero de ellos, supuestamente le habría apretado el cuello con las manos y estrangulado a su expareja hasta hacerle perder el conocimiento. En 2021, la habría esperado a que saliera de su trabajo con un elemento punzante y la habría llevado a su casa para agredirla físicamente.

A partir de este momento, comenzó el embate recursivo impulsado por la acusación, a pesar de encontrarse vedado por ley.¹⁶ Adujeron que tal veredicto era arbitrario ya que se apartaba manifiestamente de la prueba producida en el debate y de las instrucciones dadas por el Juez Técnico, y solicitaron la declaración de inconstitucionalidad del artículo 89 de la Ley 10.746, ya que prohibición al Ministerio Público Fiscal y a la víctima de recurrir el veredicto de no culpabilidad del jurado popular afecta el debido proceso conforme el art. 18 de la Constitución Nacional y es contraria al "doble conforme" y a la "tutela judicial efectiva" (arts. 64 y 65 de la Constitución Provincial) en tanto veda la posibilidad de revisión de un fallo dictado por una autoridad jurisdiccional.

Su pilar se radicó en la cuestión de género que atraviesa la cuestión de autos, citando a la Convención Belém do Pará como también las Reglas de Brasilia, y esgrimieron que una mujer víctima de lesiones o privación ilegítima de la libertad en contexto de violencia de género tiene derecho al recurso en caso de que se canalice dentro de un "proceso común" ante un juez técnico. Pero no lo tiene quien ha sufrido esta misma conducta en concurso aparente con tentativa de homicidio calificada, en el marco de un juicio por jurados, vulnerando así el derecho de igualdad ante la ley.

La Cámara de Casación de la Ciudad de Concordia, en una sentencia con vastos fundamentos, declaró inadmisibile el recurso presentado en aplicación del artículo 89 de la ley 10.746. Sostuvo que la garantía del doble conforme asiste al imputado, lo que no importa negar la posibilidad de que la normativa interna conceda facultades recursivas al Fiscal, pero no derivadas de aquella garantía, que está en función del inculpado, no del órgano estatal persecutorio, con cita al fallo Arce de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.¹⁷

La Cámara sentencia que el legislador entrerriano ha diseñado un sistema de intervención ciudadana en los asuntos judiciales y lo hizo teniendo en cuenta notas esenciales del jurado clásico, tales como la irrecurribilidad del veredicto. Dispuso que

¹⁶ Artículo 89 de la Ley 10.746: "El veredicto de no culpabilidad del jurado será obligatorio para el juez director y hará cosa juzgada material, concluyendo definitiva e irrevocablemente el procedimiento y la persecución penal en contra del acusado. *Contra el veredicto de no culpabilidad y la sentencia absolutoria correspondiente no se admite recurso alguno*, salvo que el acusador demuestre fehacientemente que el veredicto de no culpabilidad fue producto del soborno, o de los delitos de coacción agravados, o secuestros extorsivos u otras graves intimidaciones que ejercieron una coacción sobre el o los jurados, que hubiesen determinado el veredicto absolutorio. Tampoco se admitirá recurso alguno contra la sentencia absolutoria dictada por el juez ante un jurado estancado" (Énfasis agregado).

¹⁷ CSJN, "Arce Jorge Daniel s/Recurso De Casación", 14/10/1997, Fallos: 320:2145.

<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=4040251&cache=1723586819869>.

esto no ha sido al azar ni por capricho sino por la propia naturaleza de este tipo de enjuiciamiento, que por sus características garantiza una decisión jurisdiccional de alta calidad, fruto del arribo a un acuerdo unánime, seleccionados conforme una muestra suficientemente representativa del pueblo, con igualdad de género, todo lo cual hace incuestionable su legitimidad y de allí la imposibilidad de revisión por parte del Estado. Por último, estableció que no se pueden igualar las garantías del acceso a la justicia y a la protección judicial con el derecho al recurso.

Con fundamentos similares por parte de la acusación, la que adujo que el fallo de Casación los agravia por cuanto establece desigualdad ante la ley entre víctimas y victimarios, las partes se presentaron ante el Máximo Tribunal Provincial, luego de que el Ministerio Público Fiscal interpusiera una impugnación extraordinaria provincial en conformidad con los artículos 521 y siguientes del Código Procesal Penal de Entre Ríos. En este punto, es menester destacar la solicitud de inadmisibilidad presentada por la defensa, llevada adelante por los Dres. Boggian y Pagliotto. Allí, argumentaron que todo el proceso se llevó a cabo con la dirección del juez técnico, donde su conducta no fue motivo de reproche en ningún momento por la Fiscalía. Esta presentó un cuestionario de veinticinco preguntas a los miembros del jurado, la víctima fue oída, presentó prueba. Sostuvieron que la debida diligencia de la que habla la Convención de Belem do Pará la debió tener el Ministerio Público Fiscal que, si no pudo conmovier la presunción de inocencia, no puede pretender que se haga un nuevo juicio, lo que configura una actitud propia de un sistema inquisitivo.

La realidad es que el jurado popular tuvo la posibilidad de acogerse a una de dieciséis alternativas de calificaciones presentadas por la acusación, sin embargo el soberano no se inclinó por ninguna, a pesar de que el juez técnico lo instruyó sobre todas ellas.

Agregó que no debe haber mejor garantía que de doce jurados se requiera unanimidad, y que ello resguarda tanto a las personas imputadas como a las víctimas, porque si hay estancamiento se tiene que volver a reeditar el juicio. Inclusive, en un alegato soberbio, la defensa acusó sin ninguna clase de miramientos que el recurso dejaba al desnudo las falencias investigativas, esgrimiendo que la causa no fue lo suficientemente investigada y que no fue culpa del jurado ni de la defensa técnica que el fiscal se negara a presentar una prueba que era absolutamente dirimente.

En un fallo de gran trascendencia institucional, no solo para nuestro país, sino también a nivel latinoamericano, la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre

Ríos se dedicó a exponer una clase magistral respecto a la irrecurribilidad del veredicto absolutorio del jurado popular y su constitucionalidad, por unanimidad. Este pronunciamiento

(...) representa una conquista cultural, pues rompe con la tradición de bilateralidad recursiva, propia de la doctrina francesa y de los sistemas mixtos inquisitivos ante jueces profesionales, que se resiste a ser abandonada a pesar de la incipiente doctrina legal de la CSJN (El precedente Alvarado/Sandoval CSJN) y de la terminante manda de los Pactos Internacionales de Derechos Humanos”.¹⁸

El Dr. Carubia lideró los votos y en una magistral, pero concisa exposición de cuatro puntos, logró justificar acabadamente su razonamiento. El primer pilar se basó en una cuestión formal: la acusación planteó la inconstitucionalidad del artículo 89 cuando se obtuvo el veredicto absolutorio.

Allí, destacó que es llamativo que pretenda alegarse “sorpresividad” al indicarse que la posibilidad de que el jurado arribe a una absolución era “impensada” o que ni siquiera la propia defensa contaba con un resultado de esa naturaleza. En realidad, entre las instrucciones dadas por el juez técnico, previa consulta con las partes y sin que mediara oposición ni reserva de naturaleza alguna por ninguna de ellas, que consignan, nada más ni nada menos, la opción brindada al jurado popular de declarar al imputado como “no culpable”, si consideraban “que los hechos intimados no fueron probados por la Fiscalía, más allá de toda duda razonable”.

Afirmó fervientemente que para que la postulación de inconstitucionalidad sea oportunamente introducida en un juicio, se debe efectuar en la primera oportunidad procesal que permita a los tribunales pronunciarse al respecto. Si la parte con interés en ello no lo hiciera, se estima que ha consentido o renunciado su introducción en el juicio –tal como se comportó la Fiscalía en este caso–.

En segundo lugar, abarcó el fondo de la cuestión y se expuso respecto a la constitucionalidad del artículo discutido. La legislatura entrerriana en ningún momento eliminó la “doble instancia” para la parte acusadora: la limitó. Esto se trata de una decisión legislativa, en un claro uso de sus facultades constitucionales, y acorde a la naturaleza del enjuiciamiento por jurados populares. El veredicto absolutorio resulta la expresión de la Soberanía del pueblo, y su voluntad solo puede ser revocada en la medida

¹⁸ Asociación Argentina de Juicio por Jurados, "ENTRE RÍOS: Superior Tribunal de Justicia ratifica que el veredicto de absolución del jurado es inapelable y habla de 'avasallante ola juradista' en el país", 15 de noviembre de 2023, <https://www.juicioporjurados.org/2023/11/entre-rios-superior-tribunal-de.html>. [Consulta: 6 de mayo del 2024].

que el Legislador lo haya autorizado.

Posteriormente, su tercer argumento se basó en el respaldo a la Cámara de Casación y los precedentes utilizados por esta para justificar su decisión. Mediante ellos, se analizó minuciosamente la constitucionalidad y convencionalidad de las normas, “concluyendo en la validez plena de la norma limitante de la recurribilidad, en tanto no contradice al sistema internacional de defensa de derechos humanos”.

Por último, y aquí se encuentra, en mi opinión, lo medular del fallo y lo que lo convierte en precedente sustancial para la materia: el Dr. Carubia trató la debida diligencia reforzada en materia de género. Esta cuestión, como mencioné *supra*, era el *quid* de la Fiscalía.

De forma brillante, se expuso que el deber de debida diligencia reforzada ha sido garantizado y respetado por la judicatura desde el momento mismo en que la víctima pudo acceder irrestrictamente a la justicia, con todo lo que ello significa. Por sobre todo, contó con un sistema de enjuiciamiento que prevé la integración del jurado por doce personas con paridad absoluta de género, seleccionadas escrupulosamente por las partes.

En el hipotético caso de que la víctima se hubiera constituido como querellante tampoco modificaría en algo las limitaciones recursivas previstas por la ley, ya que hubiera gozado de las mismas prerrogativas que el Ministerio Público Fiscal y hubiera podido acudir a las vías recursivas solo en iguales casos que aquel y bajo las mismas condiciones.

Tanto la Dra. Mizawak como el Dr. Carbonell adhirieron al voto. En particular, la primera decidió explayarse un poco más al respecto, y sostuvo que pretender la declaración de inconstitucionalidad del art. 89 de la ley 10.746 significa, lisa y llanamente, “la modificación del régimen legal vigente y aplicable; lo cual implicaría por parte del Poder Judicial excederse claramente del ámbito de su jurisdicción”.

Se trata de un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *ultima ratio*, justificándose su ejercicio solo frente a la comprobación de la existencia y realidad de un agravio sustancial a la garantía invocada por el recurrente.

Apuntó al Ministerio Público Fiscal y a su deber de investigar enfáticamente respecto a los casos de violencia hacia la mujer, en consonancia al deber de diligencia reforzada que recae sobre los operadores jurídicos, y particularmente al órgano encargado de llevar adelante la acusación. Resaltó que las fallas en la etapa investigativa se convierten en un

impedimento que puede ser insuperable en la ulterior identificación, procesamiento y sanción de los responsables de estos hechos.

Por último, mencionó la importancia de la capacitación de todos aquellos que sean operadores jurídicos en el marco de la Ley Micaela. “Cuando las personas que integran el Jurado popular aceptan y asumen el desempeño de sus funciones, se encuentran equiparadas al resto de la magistratura en su deber y respeto. Ante ello, les cabe también la obligatoriedad de su capacitación en la temática”.

A. La bilateralidad del recurso

Luego de una síntesis acerca del recorrido judicial y de los puntos más importantes que han sido destacados por los magistrados respecto al caso Cervín, es importante analizar cuatro aspectos que se abordan en él, el primero de ellos es la bilateralidad recursiva.

Es destacable que los medios impugnativos de nuestro ordenamiento jurídico poseen como finalidad evitar el error en las sentencias dictadas por los magistrados, lo que significa una suerte de “control jerárquico”. Así, nos enseña Couture que el término “recurso” significa jurídicamente tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de oposición en virtud del cual se re-corre el proceso.¹⁹

Por su parte, Clariá Olmedo sostiene que constituye el "medio impugnativo por el cual la parte que se considera agraviada por una resolución judicial que estima injusta o ilegal, la ataca para provocar su eliminación o un nuevo examen de la cuestión resuelta y obtener otro pronunciamiento que le sea favorable".²⁰

En materia de Derechos Humanos, la posibilidad de interponer recursos se encuentra contemplada tanto en el Pacto de San José de Costa Rica (“CADH”, artículo 8.2, h) como así también en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.5). A partir de esta incorporación, sobre todo a nuestro bloque de constitucionalidad conforme el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, el recurso ha dejado de concebirse como mecanismo de contralor estatal en una estructura judicial de tipo vertical, para conformar una garantía procesal del condenado.

Específicamente, el mencionado artículo 8.2.h de la CADH establece las garantías mínimas para el juzgamiento e incluye en su concepto al debido proceso legal, el acceso

¹⁹ Eduardo J. Couture, *Fundamentos del derecho procesal civil*, 4ª ed. (Buenos Aires: Depalma, 1972), p. 340.

²⁰ J. Clariá Olmedo, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, vol. 5 (Buenos Aires: Ediar, 1967).

a la jurisdicción y la tutela judicial efectiva. Esto ha sido pacíficamente aceptado por diversa doctrina y jurisprudencia nacional e internacional, en este último aspecto, especialmente en el fallo "Herrera Ulloa".²¹ Allí, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("CIDH") estableció que los Estados deben aplicar recursos efectivos contra actos que violen derechos fundamentales de las personas, estableciendo como uno de ellos las garantías procesales.

En el mencionado precedente, la CIDH dispuso que el derecho a recurrir es una garantía primordial irrenunciable en el marco de un debido proceso legal, permitiendo que una sentencia adversa pueda ser revisada por otro Tribunal de mayor jerarquía orgánica, previo a que la cuestión pase en calidad de cosa juzgada.

Ahora bien, la pregunta debe centrarse en el alcance de la posibilidad recursiva. En "Girolodi", la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentenció que la garantía de la doble instancia debe darse dentro del mismo proceso penal como "garantía mínima" para toda persona inculpada de un delito, y que la creación de la Cámara Nacional de Casación Penal justamente constituye una "instancia intermedia" entre las Cámaras Nacionales o Federales de Apelación y la propia Corte.²² En consecuencia, corresponde así aplicar los Tratados Internacionales en las condiciones de su vigencia ya que lo contrario podría implicar responsabilidad de la Nación frente a la comunidad internacional.

Como vemos, la facultad alcanza a "toda persona inculpada de un delito", sin realizar mención alguna al órgano acusador o a la víctima constituida como querellante dentro del proceso penal.

B. Fundamentos sobre la imposibilidad de recurrir el veredicto de no culpabilidad del Jurado Popular

En segundo lugar, nos encontramos frente a la discusión sobre la imposibilidad de recurrir el veredicto de no culpabilidad, siendo uno de sus defensores el maestro Julio Maier, quien tomó como punto de partida el caso "Green vs. US" de 1957, en el que se sostuvo que el recurso del fiscal contra una absolución importa un *bis in idem*.²³

En este precedente, el Máximo Tribunal de EE. UU. esgrimió que la idea fundamental es que no se debe permitir al Estado (quien cuenta con amplios recursos y

²¹ CIDH. "Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica", 02/07/2004. Serie C No. 107.

²² CSJN, "Recurso de hecho deducido por Osvaldo Iuspa (defensor oficial) en la causa Girolodi, Horacio David y otro s/ recurso de casación -causa N° 32/93", 07/04/1995. Fallos: 318:514.

²³ Lorena Hourcade y Lucila Vega Olmos, "¿La doctrina del caso *Casal* se extiende a los acusadores?", *TR LA LEY*, AR/DOC/1016/2007.

poder) que “haga repetidos intentos para condenar a un individuo por un indicado delito, sometiéndolo así a perturbaciones, gastos y sufrimientos, y obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad. Añadió la Corte que la prohibición constitucional del *double jeopardy* fue establecida para proteger al individuo de ser sometido a los azares del proceso y de su posible condena más de una vez por un alegado delito”.²⁴

Remitiéndonos a jurisprudencia local, la doctrina legal vigente de nuestro máximo tribunal prohíbe cualquier clase de recurso del órgano acusador (sea Fiscalía o Querrela) ante una sentencia absolutoria, sea proveniente de un jurado popular o de un juez técnico, ya que importaría la violación a la garantía del *ne bis in idem* y del derecho al recurso.

El profesor Alberto Binder es uno de los primeros que trae a colación los precedentes Alvarado (1998) y Sandoval (2010),²⁵ los cuales no han sido derogados por ningún otro fallo de la Corte Suprema hasta el momento.²⁶

Lo cierto es que, en consonancia con lo sentado por la Corte Suprema, ninguna ley de juicio por jurados del país admite la posibilidad recursiva ante un veredicto de no culpabilidad –salvo los casos de cosa juzgada írrita–, lo cual ha sido afirmado por los respectivos tribunales superiores de cada provincia, enfocándonos, en este caso, en Entre Ríos.

Tal como sostiene la expresión latina, debemos adherirnos a los precedentes y no perturbar las cosas que están establecidas (*stare decisis et non quieta movere*). Claro está que el *common law* se enorgullece de esta tradición, más bien el sistema continental siempre ha presentado cierto conflicto en adherirse a los precedentes, por considerarlos una creación jurisprudencial del Derecho.

Volviendo al tema que nos compete, la unanimidad de la decisión del jurado no solo alcanza a los veredictos de culpabilidad, sino también a los de no culpabilidad. Esto parece ser un aspecto rezagado en nuestra sociedad: que doce personas arriben a una misma conclusión respecto a la comisión de un hecho delictivo constituye la base política

²⁴ Hourcade, “¿La doctrina del caso Casal se extiende a los acusadores?”.

²⁵ Alberto Binder, *Derecho Procesal Penal*, 5 vols. (Buenos Aires: Ad-Hoc, 2020), vol. V, p. 856.

²⁶ El “descubrimiento” de Binder se centra en que estos precedentes no han sido derogados expresamente por otro fallo posterior de la CSJN, más allá de haber admitido tres recursos posteriores incoados por la acusación (“Piana”, “Luna” y “G., J. C.”). En estos casos, solamente se limitó a conceder el recurso, pero no mencionó el *ne bis in idem*, los precedentes Alvarado/Sandoval, ni el derecho al recurso como garantía del condenado (conf Andrés Harfuch et al., “La garantía del *ne bis in idem* y la prohibición del recurso del acusador público o privado contra la sentencia absolutoria: el precedente 'Alvarado/Sandoval' de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, *LA LEY. Revista Jurídica Argentina* 2020-E [agosto 2020]).

desde donde se entiende y se ha construido la firmeza de los veredictos del jurado y su carácter de irrecurrible. “Obtenida en esas condiciones, en igualdad de armas y tras un juicio justo y por unanimidad ante un imponente número de jueces, la absolución es inconvencional y cualquier otro intento de persecución penal vulnera la garantía del *double jeopardy* (*ne bis in idem*)”.²⁷

En “Alvarado”, lo destacable son las disidencias de los jueces Petracchi y Bossert, las cuales constituyeron el germen del cambio y fueron ratificadas por la mayoría en “Sandoval”. En el primero, tan solo dos citas son suficientes para sintetizar el espíritu del voto disidente:

Una sentencia absolutoria dictada luego de un juicio válidamente cumplido precluye toda posibilidad de reeditar el debate como consecuencia de una impugnación acusatoria. Una decisión diversa significaría otorgar al Estado una nueva chance para realizar su pretensión de condena, en franca violación al principio constitucional del *non bis in idem* y a sus consecuencias, la progresividad y la preclusión de los actos del proceso (...) Por lo tanto, cualquiera sea la forma de reducir a conceptos al juicio de reenvío, lo cierto es que -en casos como el presente-, para el imputado absuelto, aquél constituye un nuevo juicio, básicamente idéntico al primero, en el que su honor y su libertad vuelven a ponerse en riesgo. Ello es suficiente, pues, para que la garantía del *non bis in idem* impida al Estado provocarlo.²⁸

Lo cierto es que ya hace 30 años que se ha incorporado la Convención Americana de Derechos Humanos a nuestro bloque constitucional, pero aún siguen vigente en varios códigos procesales penales la posibilidad de recurrir las sentencias absolutorias. Claro está que la excepción se encuentra, como mencioné *supra*, en las leyes de juicios por jurados.

El recurso contra la sentencia ya no puede ser concebido como una facultad de todos los intervinientes en el procedimiento que corresponde también a los acusadores, en especial al acusador público (fiscal), para remover cualquier motivo de injusticia de la sentencia, conforme a las pretensiones de los otros intervinientes distintos del condenado penalmente; deberá perder, así, su carácter bilateral —el de ser facultad de todos los participantes— para transformarse en un derecho exclusivo del condenado a requerir la doble conformidad con la condena, condición de la ejecución de una pena estatal; ello equivale a decir que solo la condena penal dictada por un tribunal de juicio es recurrible y solo lo es por el condenado: la absolución —salvo el caso de aplicación de una medida de seguridad y corrección— y la condena no recurrida a favor del imputado quedan firmes por su solo pronunciamiento y cualquier persecución penal posterior debe ser

²⁷ Harfuch, *La garantía del ne bis in idem*.

²⁸ CSJN, "Alvarado, Julio s/ averiguación infracción art. 3° ley 23.771 (ANSes)", 07/05/1998. Fallos: 321:1173.

considerara un *bis in idem*".²⁹

C. Requerimientos internacionales para garantizar el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de parte de víctimas vulnerables.

En tercer punto, nos encontramos frente a uno de los aspectos más sensibles que aborda el caso Cervín: el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de parte de las víctimas vulnerables.

La remisión a las "100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad" es una cita obligada en este apartado. A partir de la adhesión a ellas mediante la Acordada Nro. 5/2009 CSJN, estas han construido una garantía al acceso a la justicia y una obligación del Estado frente a la necesidad de impulsar actividades destinadas a fomentar su efectividad.

La condición de víctima vulnerable se plasma en aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Mientras que las causas de vulnerabilidad son aquellas que se refieren a la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad (conf. artículo 1 Reglas de Brasilia).

Por su parte, víctima es toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. Esta se encuentra en condición de vulnerabilidad cuando existe una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización (conf. artículo 5 de las Reglas de Brasilia).

Dentro de aquellos requerimientos internacionales que debe cumplir nuestro país para garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, nos encontramos en primer lugar con la necesidad de armonizar el derecho interno con las obligaciones asumidas internacionalmente.

En el marco de los procesos penales, deben adoptarse medidas de protección para

²⁹ Julio B. J. Maier, *Derecho procesal penal*, 2ª ed., vol. 1 (Buenos Aires: Editores del Puerto, 1996), pp. 708-709.

proteger la seguridad, la privacidad y la intimidad de las víctimas, como así también se les debe proporcionar información sobre sus derechos y la forma de ejercerlos dentro del proceso penal, en todas las fases de este. Claro está que constituye una preocupación

el hecho de que, aunque la legislación prevé el acceso de las mujeres a la justicia, su capacidad efectiva de ejercer ese derecho y llevar a los tribunales casos de discriminación está limitada por factores como la falta de información sobre sus derechos, barreras idiomáticas, especialmente en el caso de las mujeres indígenas, y otras dificultades estructurales para acceder a los tribunales. También preocupan al Comité los estereotipos de género imperantes en el sistema de justicia y su desconocimiento de la discriminación por motivos de sexo y de género, así como de la violencia contra la mujer.³⁰

Para lograr el acceso a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad las Reglas 30 y 31 de Brasilia establecen que es necesario contar con asistencia técnico-jurídica de calidad especializada y gratuita. Esta asistencia no debe, y por más obvio que suene, encontrarse sobrecargada de trabajo, abarrotada de quehaceres sin posibilidad de especialización y sin tiempo de una atención digna y humana a la persona en condición de vulnerabilidad.

Además, se disponen una serie de medidas procesales, las cuales incluyen aquellas actuaciones que afectan la regulación del procedimiento, tanto en lo relativo a su tramitación, como en relación con los requisitos exigidos para la práctica de los actos procesales.

Entre ellas se propician la simplificación de los requisitos procesales, la oralidad de los procesos, se recomienda la práctica anticipada de la prueba para evitar la reiteración de declaraciones (y junto a ello la revictimización), priorizar la autocomposición del litigio, la inmediación, la publicidad y transparencia, entre otras.

Además de las reglas procesales, es imprescindible adoptar medidas de organización y gestión judicial. Dentro de esta categoría cabe incluir aquellas políticas y medidas que afecten a la organización y modelos de gestión de los órganos del sistema judicial, de tal manera que la propia forma de organización del sistema de justicia facilite el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad".³¹

Por último, se debe promover que la víctima sea debidamente informada sobre los

³⁰ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. *Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*. 12 al 30/07/2010 <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8408.pdf?view=1> [Consulta: 27/11/2024].

³¹ Graciela Medina, "Acceso a justicia de personas en condición de vulnerabilidad: Las 100 Reglas de Brasilia. En género, discapacidad y pobreza", *LA LEY*, 14 de noviembre de 2017, LA LEY 2017-F, 663, https://redmujeresjusticia.org.ar/wp-content/uploads/2019/06/19-6-11-11_15-AM.pdf. [Consulta: 27/11/2024].

aspectos relevantes de su intervención en el proceso judicial, en forma adaptada a su condición personal. Concretamente, debe ser asesorada respecto a la naturaleza de la actuación judicial en la que va a participar, qué rol cumple, el tipo de apoyo o asistencia que puede recibir en el marco de las actuaciones judiciales, los derechos que puede ejercitar en el seno del proceso, la forma y condiciones en las que puede acceder a asesoramiento jurídico o a la asistencia técnico-jurídica gratuita, entre otros. Esta información se le debe suministrar desde el inicio del proceso y durante toda su tramitación, incluso desde el primer contacto con las autoridades policiales cuando se trate de un procedimiento penal.

D. Deber de debida diligencia reforzada

Se ha mencionado en el fallo aquí comentado del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos que el deber de debida diligencia reforzada ha sido garantizado y respetado desde el momento en que la víctima pudo acceder irrestrictamente a la justicia, con todo lo que ello significa. Por sobre todo, contó con un sistema de enjuiciamiento que prevé la integración del jurado por doce personas con paridad absoluta de género, seleccionadas escrupulosamente por las partes.

Los objetivos principales del sistema regional de derechos humanos y el principio de eficacia requieren el cumplimiento con el mencionado deber.

En dicho marco, los Estados tienen el deber de actuar con la debida diligencia frente a las violaciones de los derechos humanos. Este deber comporta cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de las violaciones de los derechos humanos y evitar la impunidad. Al respecto, la Corte Interamericana ha manifestado que: 'Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos'.³²

La Convención Belém do Pará dispone que la obligación de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. Así, en el artículo 7 dispone una serie de obligaciones entre las cuales se incluye

³² Organización de los Estados Americanos (OEA), "Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría sobre los Derechos de la Mujer, 2007, <https://www.cidh.oas.org/women/Acceso07/cap1.htm>. [Consulta: 27/11/2024].

“establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”.

Claro está que esto debe equilibrarse con el resto de las obligaciones internacionales que nuestro país asume, y dentro de ellas nos encontramos con el *ne bis in idem* y el acceso a la instancia recursiva por parte del condenado.

Es decir, y tal como lo ha sostenido el Dr. Carubia en el voto líder de la sentencia, si a la víctima se le garantizó y respetó el acceso irrestricto a la justicia en todo momento, fue oída, participó en distintas medidas llevadas a cabo durante el proceso, incluso se respetó su derecho a testimoniar sin la presencia del imputado, se le dio la posibilidad de constituirse como querellante particular (indistintamente si hizo o no uso de tal derecho) y contó con un sistema de enjuiciamiento que prevé la integración del jurado por doce personas, seleccionadas escrupulosamente por las partes, con paridad absoluta de género, la debida diligencia reforzada se encuentra ampliamente garantizada, y no puede, de ninguna manera, considerarse que se encuentra afectada frente a un veredicto absolutorio.

Desde el momento mismo en que se inicia cualquier proceso, y en este caso específico, un proceso penal, es sabido que la posibilidad de arribar a un veredicto condenatorio es exacta y proporcionalmente igual a la probabilidad de una absolución. Constituye un absurdo entonces esgrimir una afectación al deber mencionado, y tal como he dicho, se deben contemplar todas las garantías que poseen todas las partes – y no solo las de las víctimas–, debiendo lograr un sano equilibrio.

IV. Conclusiones

El análisis del juicio por jurados en Entre Ríos, regulado por la Ley Nro. 10.746, destaca su implementación como un paso significativo hacia la democratización de la justicia y constituye el claro cumplimiento del mandato constitucional.

Sin dudas, el caso Cervín se convertirá en un precedente de vital importancia siempre que debamos estudiar el juicio por jurados y su constitucionalidad, ya que trata un pilar esencial dentro del sistema, con la altura y fundamentación que merece.

El fallo destaca cuestiones fundamentales vinculadas a la naturaleza del juicio por jurados, entre ellas la irrecurribilidad del veredicto de no culpabilidad y su compatibilidad con la doble instancia y la garantía del *ne bis in idem*. La sentencia absolutoria del jurado, ratificado por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, resalta la soberanía del

veredicto y establece que dicha decisión no es susceptible de revisión.

Además, constituye el primer precedente que resuelve la cuestión en el marco de la delicada materia de violencia de género. De esta manera, se pone de relieve la necesidad de armonizar principios constitucionales y convencionales, garantizando la imparcialidad y legitimidad de las decisiones judiciales, al tiempo que se fortalecen los derechos de todas las partes en el proceso penal.

A través de este pronunciamiento, se reconoce una avasallante ola juradista federal, democrática y republicana que avanza año a año en las provincias. Se trata de una conquista de suma importancia, que logra romper con la bilateralidad recursiva propia de la costumbre francesa e inquisitiva.

“El juicio por jurados y el sistema acusatorio en materia penal que soñaron nuestros Constituyentes en 1853 llegó 170 años más tarde. Dicho retraso tuvo consecuencias muy graves para la justicia de nuestro país, que recién ahora comienzan a remediarse”.³³ Al momento de redactar estas líneas, la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia rechazó por unanimidad el recurso extraordinario federal (REF) del Ministerio Público Fiscal contra su decisión en el presente caso y ratificó la constitucionalidad de la irrecurribilidad del veredicto absolutorio dictado por un jurado.

Bibliografía

"Un Poder Judicial cada día más alejado de quienes sufren injusticias." *Oveja Negra Medios*, 7 de noviembre de 2019. <https://ovejaneqramedios.com.ar/un-poder-judicial-cada-dia-mas-alejado-de-quienes-sufren-injusticias.html>.

Asociación Argentina de Juicio por Jurados. "ENTRE RÍOS: Superior Tribunal de Justicia ratifica que el veredicto de absolución del jurado es inapelable y habla de 'avasallante ola juradista' en el país." 15 de noviembre de 2023. <https://www.juicioporjurados.org/2023/11/entre-rios-superior-tribunal-de.html>.

Binder, Alberto. "Critizando a los jueces profesionales, defendiendo al jurado: Corriendo los ejes de la discusión, del problema de la fundamentación a la 'teoría del control'." Conferencia presentada en el *XXIII Congreso Nacional de Derecho Procesal, Mendoza, Argentina*, 22-24 de septiembre de 2005. Asociación Argentina de Juicio por Jurados, 6 de junio de 2012.

³³ Asociación Argentina de Juicio por Jurados, "ENTRE RÍOS: Superior Tribunal de Justicia ratifica".

<https://www.juicioporjurados.org/2012/06/video-imperdible-conferencia-de-binder.html>.

Binder, Alberto. *Derecho Procesal Penal*. 5 vols. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2020

Centro de Estudios Legales y Sociales. "El CELS cuestiona los lineamientos generales del plan estratégico de justicia y seguridad presentado por el gobierno." 2004. <https://pdba.georgetown.edu/Security/citizenssecurity/argentina/programas/evaluacion.pdf>.

Clariá Olmedo, J. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Vol. 5. Buenos Aires: Ediar, 1967.

Couture, Eduardo J. *Fundamentos del derecho procesal civil*. 4ª ed. Buenos Aires: Depalma, 1972.

Faucz Pereira e Silva, Rodrigo, Daniel Ribeiro Surdi de Avelar y Denis Sampaio. "Audiencia de resolución sobre la prueba: acordo probatório e boa-fé no rito do júri." *Consultor Jurídico*, 6 de mayo de 2023. <https://www.conjur.com.br/2023-mai-06/tribunal-juri-audiencia-resolucion-la-pruebatribunal-juri/>.

Harfuch, Andrés, et al. "La garantía del *ne bis in idem* y la prohibición del recurso del acusador público o privado contra la sentencia absolutoria: el precedente 'Alvarado/Sandoval' de la Corte Suprema de Justicia de la Nación." *LA LEY. Revista Jurídica Argentina* 2020-E (agosto 2020), pp. 19-33.

Hourcade, Lorena, y Lucila Vega Olmos. "¿La doctrina del caso *Casal* se extiende a los acusadores?" *TR LA LEY*, AR/DOC/1016/2007.

Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales. "Se aprobó la ley de Juicio por Jurados en Entre Ríos." 7 de noviembre de 2019. <https://inecip.org/prensa/inecip-en-los-medios/se-aprobo-la-ley-de-juicio-por-jurados-en-entre-rios/>.

Maier, Julio B. J. *Derecho procesal penal*. 2ª ed. Vol. 1. Buenos Aires: Editores del Puerto, 1996.

Medina, Graciela. "Acceso a justicia de personas en condición de vulnerabilidad: Las 100 Reglas de Brasilia. En género, discapacidad y pobreza." *LA LEY*, 14 de noviembre de 2017. LA LEY 2017-F, 663. https://redmujeresjusticia.org.ar/wp-content/uploads/2019/06/19-6-11-11_15-AM.pdf.

Organización de los Estados Americanos. *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos,

ARTÍCULO	<i>Micaela V. Dome Schmidt</i>
-----------------	--------------------------------

Relatoría sobre los Derechos de la Mujer, 2007.
<https://www.cidh.oas.org/women/Acceso07/cap1.htm>.

Palma, Mariano. "Mefistófeles, daños punitivos y el juicio por jurados." *ADLA* 2023-10, 31. *TR LA LEY*, AR/DOC/1417/2023.

Penna, Cristian D. "Juicio por jurados en Argentina, historia de cuestionamientos falaces." *TR LA LEY*, AR/DOC/1644/2013.

Tarricone, Manuel. "Lorenzetti: '[El Poder Judicial] nunca va a ser popular, porque sería un error que los jueces busquen la popularidad'." *Chequeado*, 9 de marzo de 2015. <https://chequeado.com/ultimas-noticias/lorenzetti-el-poder-judicial-nunca-va-a-ser-popular-porque-seria-un-error-que-los-jueces-busquen-la-popularidad/>.

Vallejos, Marlene. "En Entre Ríos hubo 50 juicios por jurados en tres años de vigencia del instituto." *JusTA*, 2 de octubre de 2023. <https://justa.acij.org.ar/articulos/en-entre-rios-hubo-50-juicios-por-jurados-en-tres-anos-de-vigencia-del-instituto>.